



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA Nº 52

Fs.

20164/2019

AVIAN LINEAS AEREAS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, de abril de 2024 - IP

I. En el escrito en despacho la deudora manifestó que en virtud de la inexistencia de actividad comercial actual, como así también de las nulas perspectivas de retomarlas, y debido a la imposibilidad de avanzar en la venta de la aeronaves de la compañía, concluyó en que no se encuentra en condiciones de cumplir con el acuerdo homologado en autos.

En ese sentido, solicitó se decrete su propia quiebra.

II. Ello así, encontrándose reunidos los requisitos dispuestos por el art. 63 LCQ, RESUELVO: Declarar la quiebra indirecta de AVIAN LINEAS AEREAS SA (CUIT Nº30-66351285-0), inscripta en la Inspección General de Justicia el día 16 de noviembre de 1993, bajo el Nº11396 del libro 114 Tomo "A" de Sociedades Anónimas, con domicilio social en calle Carabelas 344 Piso 5º de la Ciudad de Buenos Aires.

III. En mérito a ello y conforme lo preceptuado por los arts. 77 inc. 1, 88, 89 y 200 de la ley citada, dispónese:

1. Si bien el art. 253 inc. 7 LCQ establece que, el síndico designado en un concurso preventivo no actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo, dadas las especiales circunstancias que rodean el presente proceso, estimo



prudente y conveniente que mantenga su intervención el órgano sindical designado en la etapa concursal -conf. Lo estipulado en el art. 64 LCQ-.

Ello así, por cuanto entiendo que, debe darse la prevalencia a la norma especial, esto es el art. 64 LCQ, respecto de otra que es meramente general.

Así fue postulado por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Dra Gabriela Fernanda Boquín en su dictamen de fecha 1/10/2021 puntualizando además que "el hecho de no haber cesado el síndico con la homologación del concordato y de haber continuado su desempeño hasta el momento de sobrevenir la quiebra, muestra la inconveniencia en el caso, más allá de la cuestión interpretativa señalada supra, de dar intervención a un nuevo síndico, cuando se cuenta ya con uno que, además de estar en funciones, se halla seguramente dotado de los conocimientos propios de su desempeño anterior durante la tramitación del concurso preventivo un elemental criterio funcional tendiente a aprovechar la unidad de conocimiento apoya esta solución. (conf. Dictámen N°1661 /2021 en autos: 17102/2015/7 Incidente N° 7 - s/INCIDENTE DE APELACION y en igual sentido dictamen nro. 132794 del 24.06.2011 en autos: "Sulfur S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación" con sentencia favorable de la CNCom. Sala Edel 30.06.2011; dictamen nro. 152667 del 22.05.2018 en autos: "Gimos S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación" con sentencia favorable de la Sala A de fecha 26.06.2018).

Cabe remarcar que, La Sala E de la Excma. Cámara Comercial, compartió los fundamentos expuestos por la señora





Poder Judicial de la Nación

Representante del Ministerio Público ante dicha Cámara sumando al respecto que "dicha solución se ha justificado en una circunstancia relevante y de orden práctico, cual es el previo conocimiento de los antecedentes de la causa y de la situación del deudor que tiene el órgano del concurso inicialmente designado (cfr. 17102/2015/7 Incidente N° 7 - s/incidente de apelacion del 28/10/2021; CNCom. Sala A, 26/6/18, "Gimos S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación"; íd. Sala C, 27/10/98, "Daro y San Pablo S.A. s/ quiebra"; íd. Sala E, 30/12 /97, "Aisemberg Maquinarias S.A. s/quiebra"; íd. Sala E, 30/6/11, "Sulfur S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación", entre otros).

Por ello, hágase saber a la sindicatura Estudio LIBERMAN – TULLIO, Categoría "A", que se mantendrá en el cargo ya aceptado oportunamente. Notifíquese.

Comuníquese la presente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la remisión de un correo electrónico a: sindicos-camara@consejo.org.ar, lo aquí dispuesto y a la Oficina de Auxiliares de la Excma. Cámara Comercial.

2. Publicar edictos por Secretaría en el Boletín Oficial por cinco días dentro de las 24 hs. de quedar firme lo dispuesto en el punto 1 del presente.

De conformidad con lo previsto por la Resolución N° 1.687 /12 de la C.S.J.N., procédase por intermedio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos.

2.1. Hacer saber a los acreedores la existencia de este juicio para que, hasta el día 5/08/2024 presenten a la sindicatura los



títulos justificativos de sus créditos conforme art. 200 LOQ (art. 32 LCQ), quien deberá presentar el informe que establece el art. 35 y el art. 202 de la citada ley el día 16/09/24 y el estatuido por el art. 39 el día 29/10/24, contando con plazo el Juzgado para dictar la providencia que prescribe el art. 36 del citado cuerpo normativo hasta el día 30/09/24.

2.2. La sindicatura recibirá las insinuaciones y requerirá a los presentantes que constituyan domicilio e indiquen sus datos de identificación completos (D.N.I., domicilio, etc.) e, incluso su C.U.I.L. o C.U.I.T.

Todo ello a los efectos de facilitar luego la ubicación de dichas personas y simplificar trámites ante un eventual cobro ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales (en atención a la medida dispuesta el 14/08/2015 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en las autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/ acción meramente declarativa"). Además, al traer el informe de la LC.: 35, el síndico presentará un detalle (cuadro) de todos los acreedores en orden alfabético en el cual se incluyan casilleros que completará con los datos referidos según requerimiento anterior (nombre, D.N.I., domicilio, C.U.I.T. o C.U.I.L. y C.B.U. de su cuenta bancaria), dejándose lugar suficiente para modificarlos luego ante eventuales cambios o errores.

2.3. A los fines de la verificación de créditos, se establece el procedimiento mediante las siguientes pautas: El síndico queda habilitado a recibir documentación –siempre que resulte estrictamente





Poder Judicial de la Nación

necesario- respetando los protocolos establecidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y en la eventualidad de no poder concurrir a sus oficinas podrá autorizar a otra persona. Los pretensos acreedores con asistencia letrada deberán canalizar sus insinuaciones ante el síndico por vía remota en el incidente de consulta "20164/2019 /21 AVIAN LINEAS AEREAS SA S/QUIEBRA s/ INCIDENTE DE CONSULTA", debiendo en la tal caso omitir incluso la presentación de la documentación en formato papel, sin perjuicio de que la misma pudiera serle requerida por el síndico o el Juzgado en la eventualidad de estimarlo menester.

Además se ha de requerir a los mismos que identifiquen en el cuerpo del escrito firmado por el insinuante, la descripción detallada de todos los adjuntos acompañados, así como la documentación fundante de su pretensión, y el comprobante del pago del arancel, y como título del escrito deberán indicar "SOLICITUD DE VERIFICACIÓN" acompañado del apellido del pretense acreedor. La carga deberá realizarse conforme lo dispuesto por la Ac. 4/20 y Ac. 31/20, pudiendo solo en la eventualidad de optar por la vía presencial el requerir turno al efecto al mail a la sindicatura dando cuenta de la presentación realizada.

Diversa es la situación de los acreedores que carezcan de asistencia o colaboración de un profesional de la matrícula, por cuanto en tal eventualidad deberán concurrir personalmente o concretar la insinuación a través de un tercero a quien autoricen al efecto, el cual deberá ser debidamente identificado, y presentar su documento de identidad para corroborar su condición. En cuanto a la modalidad del



comparendo, necesariamente habrá de ser concretada cita en forma previa al mail de la sindicatura; y una vez concedida deberá apersonarse el individuo habilitado a través del pedido, y acatar el protocolo establecido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que le habrá de ser remitido a su casilla junto con la asignación de día y hora para presentarse munido de la documentación y demás presupuestos inherentes a la solicitud de verificación a la luz de lo estatuido por el art.32 LCQ.

Será común a todos los insinuentes el deber de aportar además de la información habitual un correo electrónico y un teléfono de contacto, para así integrar el pedido de verificación.

2.4. En lo que concierne al arancel verificadorio previsto en el art. 32 LCQ, la sindicatura deberá adjuntar a cada legajo, la constancia del comprobante de la transferencia electrónica a la cuenta bancaria que deberá ser denunciada por la sindicatura en estos autos en el término de 24 horas.

2.5. Disponer que en el término de 24 horas de vencido el plazo previsto por el art. 32 LCQ, y a los fines previsto por el art. 34 LCQ, el síndico deberá cargar en el incidente de consulta "20164/2019 /21 AVIAN LINEAS AEREAS SA S/QUIEBRA s/ INCIDENTE DE CONSULTA", los legajos de cada una de las insinuaciones recibidas junto con su documentación.

A tal fin se le hace saber a la sindicatura que deberá cumplir para su carga con lo dispuesto en la Acordada 31/20 de la





Poder Judicial de la Nación

CSJN, teniendo que subir un escrito identificado como "PEDIDO VERIFICATORIO", más el nombre y apellido del pretense acreedor, y adjuntar en otro escrito la documentación.

Ello a fin de posibilitarles -dentro del plazo establecido por el art. 34 LCQ- revisar los legajos subidos al mencionado incidente de consulta.

2.6. Hágase saber a los pretenses acreedores que las observaciones deberán ser enviadas al correo electrónico indicado correspondiente a la sindicatura dentro del plazo previsto por el art. 34 LCQ, que culminará el día 19/08/24, individualizando en el asunto al pretense acreedor impugnado y detallando las causas en el cuerpo del correo electrónico.

2.7. Deberá la sindicatura dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo fijado en el art. 34 LCQ, presentar en autos un escrito con las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado.

2.8. Hágase saber a la sindicatura que el informe individual dispuesto en el art. 35 LCQ deberá ser presentado en el marco de las presentes actuaciones el día 16/09/24 respetando, al momento de la carga, lo dispuesto por la Ac. 31/20, pudiendo el Tribunal requerirle que los presente, asimismo, en soporte físico para el caso de considerarlo necesario.

El síndico al momento de presentar el informe al que alude el art. 35 LCQ deberá asentar en cada legajo cuáles recibió en soporte papel y cuáles de forma digital.



3. Comunicar el presente decreto de quiebra por intermedio del Sistema Electrónico de Gestión de Oficios (DEO) a la Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Registro de Juicios Universales -en tanto no se ha reglamentado aún el funcionamiento y la organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras al que alude el art. 295 de la ley vigente-.

Asimismo, a idénticos fines, líbrese oficio a la Inspección General de Justicia, encomendándose a la Sindicatura el diligenciamiento del presente, en los mismos términos que los dispuestos en el siguiente punto (4.1.1.).

Por su parte, en atención a las implicancias que podría tener en la sociedad la presente quiebra, comuníquese también este decreto a la Secretaría de Transportes de la Nación dependiente del Ministerio de Economía, a la Administración Nacional de Aviación (ANAC) y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria encomendando a la sindicatura su diligenciamiento.

4.1. Decretar la inhibición general de bienes de la fallida, sin límite de tiempo, a cuyo fin líbrense los oficios y testimonios correspondientes, en su caso por ley 22.172, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, al Registro de la Propiedad Automotor, al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y al Registro Nacional de Buques y Aeronaves y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.





Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, en atención al tipo de empresa que se trata, el tipo de actividad comercial que realizara, y especialmente la importancia de las rutas aéreas asignadas a AVIAN, decretese la medida de no innovar respecto de las mismas. A dicho fin, comuníquese al Ministerio de Economía -Secretaría de Transporte de la Nación- y a la Administración Nacional de Aviación para que mantengan la concesión que se le otorgara a la fallida en su oportunidad.

4.1.1. Encomiéndose a la Sindicatura la confección de las piezas en cuestión. Suscriptas que sean las piezas en formato digital, quedará a cargo del funcionario designado el diligenciamiento de los oficios dirigidos al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y al Registro Nacional de Buques y Aeronaves.

4.1.2. Asimismo, una vez suscriptas digitalmente las piezas correspondientes, líbrense oficios vía DEOX por Secretaría al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, al Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios -DNRPA- y al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin de dar curso a la inhibición general de bienes decretada.

4.1.3. De conformidad con lo ordenado, requiérase a los mencionados registros que informen sobre la existencia de bienes a nombre de la fallida.

Encomiéndose al síndico que, dentro de las 48 horas de quedar firme lo dispuesto en el punto 1, presente los proyectos de



tales piezas para su confronte, debiendo inmediatamente proceder a su diligenciamiento y, asimismo, acreditarlo dentro de las 24 horas posteriores de llevado a cabo.

4.2. El síndico deberá formular las investigaciones que sean menester a fin de conocer la necesidad de trabar la inhibición en otras jurisdicciones, debiendo expedirse al respecto por escrito, dentro del quinto día de quedar firme lo resuelto en el punto 1.

Cumplido lo anterior y sólo en su caso, líbrense oficios ley 22.172 a los jueces de las jurisdicciones de las distintas capitales de las provincias argentinas, a fin de que se proceda a trabar la inhibición general de bienes, sin límite de tiempo, en dichos registros inmobiliarios provinciales e informen respecto a la existencia de bienes a nombre del fallido (LC.:258), sin previo pago de arancel alguno (LC.:273,8°), debiendo el síndico presentar los proyectos de tales piezas para su confronte en la forma establecida en el punto 4.1.1., junto con los oficios a la Delegación de la Policía Federal Argentina, quien remitirá las mismas a los jueces provinciales.

5. Líbrese oficio a la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A., OCA SRL, Correo Andreani S.A., Federal Express y DHL International de Argentina, a fin de cumplimentar lo dispuesto por el art. 88, inc. 6° LCQ.

6. Oficiar por Secretaría al Banco Central de la República Argentina vía DEOX, haciéndosele saber el decreto de esta quiebra, para que comunique el estado de falencia a todas las instituciones de crédito del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero, plazos fijos y otros valores que se encuentren a nombre de





Poder Judicial de la Nación

la fallida, las que serán transferidas a la cuenta de autos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales (en atención a la medida dispuesta el 14/08/2015 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en las autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/acción meramente declarativa") y a la orden del suscripto como pertenecientes a estos obrados.

Asimismo, ofíciase a la AFIP, y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires en la forma prescripta en el punto 4.1.1. del presente decreto de quiebra, solicitándoles la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones que hiciera la fallida en dichas reparticiones; a la A.F.I.P (ANSES, DGI, DGA, Ministerio de Economía), a fin de que informe sobre la plantilla laboral de la fallida y remita todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, así como cualquier otro dato que ilustre al Juzgado sobre la denuncia de bienes a su nombre, previo levantamiento del secreto fiscal a esos efectos (cfr. art. 101, ley 11683), en tanto entiendo incurra en la hipótesis de dicha norma la recopilación de información tendiente a coleccionar la prueba que fuere pertinente para resguardar el activo falencial (cfr. C.N.Com., Sala "D" en "Campins Moreno SRL s/ quiebra s/ inc. De apelación", del 19/05 /2008).

7. Dispónese la interdicción de salida del país del presidente del directorio Sr. Oscar Alberto Rivero Potes (DNI



26.096.747) sin previa autorización del Juzgado (art. 103 LCQ.), la cual cesará en forma automática el día de la presentación del informe general (art.39 LCQ).

A tal fin, comuníquese la medida al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) mediante oficio que deberá diligenciar la sindicatura.

8. Decretar la inhabilitación de la fallida y del Sr. Rivero Potes desde la fecha del presente decreto (art. 235 LCQ), a cuyo fin líbrense los despachos del caso. La inhabilitación de la empresa es definitiva, salvo que medie conclusión de la quiebra (art. 237 LCQ). La del Sr. Rivero Potes cesará de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga previstos por la ley concursal (art. 236 LCQ). En tal caso, la Sindicatura deberá comunicar al Tribunal, 60 días antes del vencimiento de la fecha indicada, si existen actos que justifiquen la prórroga de la inhabilitación que pudieren tener origen en acciones penales o de recomposición patrimonial; comuníquese dicha circunstancia a la IGJ a efectos que tome nota para la aplicación prevista en la resolución general IGJ 17/04 a cuyo fin, ofíciase conforme lo dispuesto en el punto 4.1.1.

9. Intimar a la deudora y a sus integrantes para que cumplan con los siguientes recaudos:

(a) den satisfacción dentro de las 48 hs. a los requisitos exigidos por el art. 86;

(b) entreguen al síndico dentro de las 24 hs. los bienes que tuviere en su poder o informe el lugar de su ubicación y dentro del





Poder Judicial de la Nación

mismo plazo entregue al síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad que llevaré.

(c) se expidan respecto de la existencia de seguros a su nombre.

10. Intimar a los terceros que tuviesen bienes o documentos de la fallida a que los entreguen en el término de cinco días al síndico, previniéndose a dichos terceros la prohibición de hacer pagos a la misma bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces.

11. Líbrese mandamiento de constatación y eventual clausura de la fallida con domicilio de la calle Carabelas 344 Piso 5º, CABA así como de constatación e inventario de bienes habidos en Aeroparque Jorge Newbery y Ezeiza.

Desígnase oficial de justicia ad-hoc al síndico quien deberá concurrir en forma conjunta con el Oficial de Justicia que corresponda a los efectos de proceder a la incautación de los libros, papeles y bienes que se encuentren en el lugar. Constarán el estado de ocupación e identificará eventuales ocupantes requiriéndoles asimismo el título respectivo. Se deberá realizar un inventario de los bienes, el cual comprenderá sólo rubros generales, encontrándose autorizados a hacer uso de la fuerza pública, allanar domicilio y requerir los servicios de un cerrajero en caso necesario, debiendo retrotraer los inmuebles a las condiciones de seguridad en que los halló. Para el caso de hallarse signos de desplegarse actividad comercial atribuible a la fallida, se procederá a la clausura, requiriéndose la consigna policial que fuese necesaria y comunicando ello dentro de las 24 hs. al juzgado. En tal supuesto, consignará en Secretaría las llaves pertinentes. Informará



sobre las condiciones de seguridad. Procederá a la colocación de las fajas pertinentes.

Se prescindirá de efectivizarse la clausura si en el inmueble se realizan actividades comerciales no imputables a la deudora o en el supuesto de tratarse de una vivienda particular, sin perjuicio en tal caso de la incautación de documentación de la fallida.

El mandamiento se librará por secretaria una vez que quede firme lo resuelto en el punto 1. A tal fin, el funcionario designado cargar el proyecto en el sistema web lex100. Suscripto que sea el mandamiento de constatación y eventual clausura en forma digital deberá la sindicatura presentarlo en la mesa de entradas de la secretaría para su remisión a la Oficina de mandamientos donde deberá coordinar la fecha de diligencia con el oficial correspondiente.

Líbrense los oficios pertinentes a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a los Aeropuertos supra indicados, con el fin de que se le permita el acceso a los mismos.

Hágase saber a la sindicatura que, en caso de considerarlo necesario a los fines de la realización de la tarea aquí encomendada, podrá requerir el sorteo de un perito ingeniero aeronáutico o proponer a alguna persona especialista en la materia.

12. Deberá la sindicatura arbitrar las medidas pertinentes a los fines de indagar sobre la existencia de bienes a nombre de la deudora así como solicitar todas aquellas convenientes a los fines de la conservación de los bienes del deudor.

Cumplido lo anterior, y en su caso, requiérase la urgente remisión del informe de dominio y del segundo testimonio del título de





Poder Judicial de la Nación

propiedad del inmueble que surja de dicha investigación (conf. LC. :217, primer párrafo).

En el caso de verificarse la existencia de un bien automotor en favor de la fallida, decretase el secuestro del mismo y líbrense oficio DEOX al Registro de la Propiedad Automotor -Sede Central-, debiendo el funcionario sindical comunicarlo inmediatamente en el expediente, con el objeto de arbitrar los medios necesarios a fin de cancelar la autorización para circular.

A tales fines, líbrense los oficios correspondientes (conf. LC.: 273, 8° y 275, 2°) en los mismo términos que los dispuestos en el punto 4.1.1., debiendo el síndico acreditar el diligenciamiento de dichas piezas dentro del quinto día de efectuada la indagación respectiva.

En este punto, teniendo en cuenta lo denunciado por la deudora en el escrito en despacho, hágase saber a la sindicatura que, deberá coordinar con aquella la entrega de los automotores dominio PHK-434 y OWA-606.

Sin perjuicio de lo anterior, difiérase la designación del enajenador y la decisión sobre la modalidad de venta hasta tanto se cumpla con lo dispuesto precedentemente.

Fecho deberá el funcionario concursal acompañar las piezas necesarias para la formación del incidente de venta, donde se proveerá lo pertinente.

A los efectos de la realización de bienes déjese constancia que no se realizarán más citaciones que la edictal y que se procederá a



la venta en los términos de la LC.: 217, realizándose el patrimonio con inmediata distribución de los fondos entre los acreedores verificados, sin perjuicio de las reservas para los insinuados.

III. Hacer saber al síndico, que sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones y deberes que le asigna el ordenamiento legal, deberá además observar las siguientes reglas, bajo apercibimiento de sanción -art. 255 de la ley cit-, a saber:

a. Compulsar el expediente de manera digital los días martes y viernes a fin de interiorizarse del estado del trámite, y de todos los incidentes efectuando las peticiones conducentes a los mismos;

b. Proyectar y diligenciar dentro del quinto día de haber quedado firme lo dispuesto en el punto 1 las comunicaciones ordenadas, a los fines de la firma electrónica, deberá subir el proyecto para su confronte y una vez que cuenta con las firmas pertinentes se los autorizará a su impresión y remisión a las entidades inhibientes, para aquellos casos en que no se puedan diligenciar vía DEOX.

c. Hágase saber a la sindicatura que oportunamente deberá enviar proyecto de edicto vía e-mail a la siguiente dirección: jncomercial26.sec52@pjn.gov.ar y vincularlo al Sistema de Lex 100.

d. Presentando en un plazo no mayor al señalado para la insinuación de los créditos ante el síndico, un informe de control de las comunicaciones y medidas ordenadas precedentemente, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.





Poder Judicial de la Nación

e. Oportunamente señalar al juzgado mediante informe a presentarse en un plazo no mayor al indicado para la confección del art. 39 LCQ la existencia de situaciones que justifiquen la promoción de las acciones de extensión del estado de falencia a terceros y/o acciones de responsabilidad, proponiendo en su caso las medidas cautelares conducentes a asegurar el resultado de las mismas.

f. Cumplir fielmente los mandatos del Tribunal procurando la mayor celeridad en la evolución del procedimiento, a fin de una más pronta consecución de los objetivos del trámite concursal.

g. En atención a las facultades que confiere a la sindicatura el art. 275 inc. 4 LCQ, encomiéndose al síndico para que compulse juicios en que el fallido sea parte. Expídase certificado de su carácter de síndico.

h. Requiérasele que, se expida respecto de la existencia de contratos de seguros sobre los bienes de la fallida y en caso negativo, respecto de la existencia de fondos para su contratación.

IV. El síndico deberá en la oportunidad de presentar el informe previsto por la LC.: 39, rendir cuentas del destino de las sumas percibidas en concepto del arancel establecido en el art. 32 de dicho ordenamiento legal, acreditando, en su caso, los gastos incurridos.

V. Hácese saber al síndico que los informes previstos por la LC.: 35 y 39 deberán ser presentados de conformidad con lo estipulado en el punto 2.8., ateniéndose a la resguarda de lo emanado por la Ac. CSJN 31/20.



Asimismo, recuérdese a la sindicatura que de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial celebrado el 03/09/2004 y resolución del 21/04/2005 a partir del 02/05/2005 deberá remitir los informes previstos por la ley 24522: 35 y 39, vía correo electrónico en formato de documento digital portátil de Adobe Reader (PDF) a la dirección :informes_concursales@cncom.gov.ar.

VI. Líbrense los oficios necesarios para comunicar la presente quiebra y producir la atracción de los juicios de contenido patrimonial actualmente en trámite y sin sentencia (CSJN, 12/02/02, Miranda) que hubieran sido iniciados contra la deudora con excepción de: (a) los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; (b) los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 y cc.; y (c) los procesos en los que la fallida sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario (ley 24.522: 132, según texto de la ley 26.086).

VII. Modifíquese la carátula digital.

VIII. Notifíquese a la sindicatura y a la fallida.

GERMAN PAEZ CASTAÑEDA
JUEZ





Poder Judicial de la Nación



#33885490#407922102#20240418084156145